



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

SONIA GARCIA GARCIA, actuando en representación de su hijo **SEBASTIAN ALVAREZ GARCIA**, interpuso acción de tutela contra **SURA EPS Y LA SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA**, vinculándose de oficio **LA ADRES** con el objeto de obtener el amparo judicial del derecho fundamental a la salud, seguridad social e integridad física de su hijo.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que su hijo **SEBASTIÁN ALVAREZ GARCIA** nació el 7 de julio de 1998 en la CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, pero que por una falla médica – declarada incluso judicialmente en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – presentó asfisia perinatal, insuficiencia respiratoria aguda, isquemia miocárdica y hemorragia subaracnoidea, circunstancias que derivó en diagnósticos: PARALISIS CEREBRAL HIPOXIA NEONATAL DISFAGIA SECUNDARIA Y CON GASTROSTOMÍA.

Informó que es cotizante de EPS SURA y su hijo se encuentra como beneficiario, Régimen Contributivo, señalando que como el 7 de julio de 2023, esa EPS lo retiró de manera automática del sistema de salud, sin aviso alguno, exigiendo luego la entrega del respectivo certificado de discapacidad de la Secretaria de Salud de esta localidad.

Manifestó que, desde el mes de octubre de 2022, ante la SECRETARIA DE SALUD de Piedecuesta, inició tal procedimiento, escenario en la que los funcionarios se limitan a informar que debe esperar, dado que la IPS que tramita dichos certificados es el Hospital San Camilo, advirtiendo que la suspensión intempestiva de la afiliación de su hijo al sistema de salud, coloca en grave riesgo su vida, viéndose forzada a pagar una UPC adicional, como si fuera un extra de su grupo familiar, que cuesta más de \$70.000,00, por este mes.

1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos solicitó declarar la protección los derechos fundamentales de su hijo **SEBASTIAN ALVAREZ GARCIA**, tales como: a la salud, a la



seguridad social, a la integridad física, a la seguridad social, a la sobrevivencia, a la dignidad humana, a la calidad de vida digna y a la vida, y demás derechos que se deriven de él, de acuerdo y ordenar a SURA EPS- Regional Santander, que vuelva a vincular a su hijo al SGSSS de manera inmediata, con el fin de darle continuidad a la prestación de todos los servicios de salud que requiera.

1.3. Admisión y trámite.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra del **SURAMERICANA EPS Y LA SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA**; disponiéndose vincular de oficio a la ADRES y correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada y vinculada se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ ADRES.

Indicó que, la obligación de reportar las novedades a las que haya lugar se encuentra en cabeza de las entidades que administran afiliados en los distintos regímenes, en tanto son éstas quienes cuentan con la información para adelantar dicho proceso.

Que esa entidad tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esa Entidad no puede desplegar ninguna actuación a *mutuo proprio* que modifique la información allí consignada.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y negar el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

➤ SURAMERICANA EPS

Señaló que el accionante SEBASTIAN ALVAREZ GARCIA, identificado con el documento Cedula de Ciudadanía 1098812991, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 2023-08-01 00:00:00, en calidad de Beneficiario, con estado activo y cobertura integral en ese plan, contando con la marcación de hijo discapacitado.



CERTIFICA

Que **Sebastian Alvarez Garcia** identificado(a) con **Cedula de Ciudadania** número **1098812991**, está registrado(a) en el PBS DE EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1098812991
NOMBRES Y APELLIDOS	Sebastian Alvarez Garcia
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
PARENTESCO	Hijo(A)
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/08/2020
FECHA RETIRO EPS SURA	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	150
SEMANAS COTIZADAS EN ULTIMO AÑO	47

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIA	ADRES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1098812991
NOMBRES	SEBASTIAN
APELLIDOS	ALVAREZ GARCIA
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	PIEDRECUESTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE REMUNERACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2020	31/12/2999	BENEFICIARIO

En ese contexto, señaló que se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, lo que da lugar a la improcedencia de la acción de tutela según los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

➤ SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA.

Que respecto a la pretensión principal el joven Sebastián Álvarez, según la base de datos ADRES se encuentra vinculado a SURA EPS en el Régimen Contributivo como cotizante, por lo que el cambio de cotizante a beneficiario debe ser realizado por la EPS.

Finalmente, en lo concerniente al certificado de discapacidad informó que ya se dio trámite al proceso de certificación y a la fecha el tutelante ya se encuentra pendiente para valoración por parte de la IPS HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, en donde finalmente se otorga el certificado de discapacidad, por lo que solicitó ser exenta de cualquier responsabilidad en su contra.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta



acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas fuera del texto original).

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que la accionante solicitó declarar la protección los derechos fundamentales de su hijo SEBASTIAN ALVAREZ GARCIA, tales a la salud, a la seguridad social, a la integridad física, a la seguridad social, a la sobrevivencia, a la dignidad humana, a la calidad de vida digna y a la vida, y demás derechos que se deriven de él, y ordenar a SURA EPS- Regional Santander, que vuelva a vincular a su hijo al sistema de salud de manera inmediata, con el fin de darle continuidad a la prestación de todos los servicios de salud que requiera.

Ahora bien, SURAMERICANA EPS, manifestó que SEBASTIAN ALVAREZ GARCIA, identificado con el documento Cedula de Ciudadanía 1098812991, en la actualidad se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de ESA EPS, específicamente desde 2023-08-01 00:00:00 en calidad de Beneficiario, con estado activo, y con cobertura integral en el PBS, en calidad de beneficiario hijo, contando con la marcación de hijo discapacitado.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por el accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto la accionante acude a este mecanismo constitucional en representación de su hijo SEBASTIAN ALVAREZ, quien no puede asumir su propia defensa dada la discapacidad que padece, y por pasiva por cuanto SURAMERICANA es la entidad frente a la cual se reclama su vinculación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



En cuanto al requisito de inmediatez, también se encuentra satisfecho, como quiera que la presunta afectación del derecho a la salud y seguridad social es inminente y actual.

Los anteriores motivos son suficientes para considerar que no existen otros mecanismos ordinarios para la reclamación aquí dada y, por ende, es procedente su estudio de fondo.

Por otra parte, y aunque la presente acción resulta procedente para el amparo del derecho fundamental a la salud y seguridad social, resulta importante destacar que SURAMERICANA EPS manifestó que SEBASTIAN ALVAREZ GARCIA, identificado con el documento Cedula de Ciudadanía 1098812991, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS), en calidad de Beneficiario, con estado activo y cobertura integral en esa entidad, situación fue verificada por el despacho al momento de la interposición de la presente acción tal y como se observa en la consulta realizada en la página web <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>.

En ese orden de ideas, atendiendo a que SURAMERICANA EPS probó que fue superada la pretensión solicitada dentro de este trámite constitucional, incluso antes de avocar la misma, como quiera que la vinculación al sistema de salud del joven SEBASTIAN ALVAREZ GARCIA ya estaba dada a través de esa entidad como se verificó por el despacho, se denegará la presente acción de tutela, pues cualquier orden que se imparta sobre el particular, de cara a hacer lo que ya se hizo, resultaría inócua frente a su efectividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por **SONIA GARCIA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.360.644 de Bucaramanga, quien actúa como agente oficioso de **SEBASTIAN ALVAREZ GARCIA**, con cédula de ciudadanía 1.098.812.991 contra **SURAMERICANA EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE PIEDECUESTA** y vinculado de oficio **LA ADRES** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ